

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Septiembre de 1894.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Fomento.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: El Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y el Reglamento para su ejecución de 7 de Diciembre del mismo año, estableciendo las bases para la provision de las Escuelas públicas, es indudable que aspiraron a satisfacer necesidades de la enseñanza desconocidas por la antigua legislación, y que se inspiraron en sanos principios pedagógicos,

sin olvidar la situacion poco lisonjera de muchos Municipios, obligados por la ley a atender al pago de los Maestros y al material y conservacion de las Escuelas.

La práctica de las citadas disposiciones y los hechos a su amparo realizados, han venido demostrando, sin embargo, que los nobles propósitos de sus autores quedaron en gran parte incumplidos, y nuevas necesidades, relacionadas con la general cultura, reclaman hoy con apremio una reforma en la provision de las Escuelas públicas, que sea a la vez estímulo de modestos Profesores y fuente fecunda de enseñanza educadora para los jóvenes que las frecuenten.

Al someter a la aprobacion de V. M. esta mejora en el importante ramo de la instruccion primaria, el Ministro que suscribe se ha inspirado en primer término en la ley de Instruccion pública de 9 de Septiembre de 1857, contra cuyos fueros y principios nada debe prevalecer con caracter de disposicion reglamentaria, mientras que, por el ejercicio legislativo de los poderes públicos, no sea modificada con la exigida solemnidad.

Guardando estos respetos, la cuantía de la



dotacion ha servido al Ministro de Fomento de base para la clasificacion en tres grupos de las Escuelas, al solo efecto de su provision.

Forman el primero aquellas en que el que las sirve disfruta un sueldo menor de 825 pesetas; comprenden el segundo las dotadas con ésta ó superior cantidad que no llegue á 2.000, y constituyen el tercero las que tienen asignadas 2.000 ó más pesetas.

Las del primer grupo se proveerán sólo por concurso; en las del segundo se ingresará por oposicion, que deberá verificarse en los distritos universitarios, y se ascenderá por concurso, y en las del tercero, de cada dos vacantes, una se dará á la oposicion, que deberá tener lugar en Madrid, y la otra se obtendrá en concurso,

Con este sistema, con la desaparicion de insostenibles dotaciones, menores de 250 pesetas, que, contra todo principio pedagógico, tenían asignadas algunas Escuelas incompletas; con la fijacion de los sueldos de los Maestros de establecimientos remunerados con menos de 825 pesetas, reduciéndolos hoy á cuatro tipos en relacion con el vecindario de los pueblos y en armonía con el art. 193 de la ley de Instruccion pública; con la preferencia que para el desempeño de las Escuelas mixtas se da á las Maestras sobre los Maestros, persiguiendo fines sociales educativos y de acuerdo con las conclusiones votadas en reciente Asamblea pedagógica; con precisar reglas que establecen la preferencia en los concursos; con las garantías que se otorgan á los Profesores de que en caso alguno serán pospuestos el mérito, y los servicios á cualquier otro género de influencias; con la obligacion que se impone á los Maestros, en evitacion de abusos y de frecuentes vacantes, de desempeñar dos años por lo menos Escuelas de inferior categoría para aspirar al ascenso; con la publicacion previa de programas, que deberá formular el Consejo de Instruccion pública, que sirvan para todas las oposiciones, concluyendo con la falta de unidad que resultaba, por las formas diversas con que se realizaban en cada uno de los distritos universitarios; con la reforma del procedimiento establecido para los ejercicios que deben practicar los opositores á fin de demostrar su suficiencia, y con la formacion de Tribunales compuestos de personas en que concurren las mayores prendas de indepen-

dencia, ilustracion é imparcialidad, es de creer que desaparezcan los inconvenientes observados en la provision de Escuelas, que tantas reclamaciones y censuras han provocado y tantos expedientes promovido, llegando hasta obligar al Gobierno á suspender, como lo hizo por Real orden de 25 de Octubre último, las oposiciones anunciadas para el pasado mes de Noviembre.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el informe del Consejo de Instruccion pública, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Alzola 25 de Agosto de 1894.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., *Alejandro Groizard*.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instruccion pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento sobre provision de Escuelas públicas de primera enseñanza.

Dado en San Sebastian á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Alejandro Groizard*.

#### REGLAMENTO

PARA LA

PROVISION DE ESCUELAS PÚBLICAS DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Artículo 1.º La provision de las plazas de Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas de todas clases y grados, se hará, segun los casos, por oposicion ó por concurso, y con arreglo á las prescripciones de este reglamento.

Se exceptúan las Escuelas de Patronato, que seguirán sujetas á lo ordenado en el artículo 183 de la ley de Instruccion pública.

Art. 2.º Las Escuelas públicas se considerarán, para su provision, de tres clases: la primera, compuesta de las que tienen dotacion inferior á 825 pesetas; la segunda, de las que tienen esta dotacion y no alcanzan á 2.000 pesetas; y la tercera, de las que disfrutan esta ó mayor dotacion.



Dentro de la primera clase se ingresará y ascenderá por concurso; en la segunda se ingresará siempre por oposicion, y se ascenderá por concurso; en la tercera, de cada dos vacantes de igual clase, dentro del mismo distrito municipal, una se proveerá por oposicion y otra por concurso.

En todos los casos, la provision de las Escuelas superiores, de las Escuelas elementales de las Escuelas de párvulos de los respectivos distritos, formarán series y turnos separados é independientes.

Art. 3.º En cumplimiento del art. 193 de la ley de Instruccion pública, los Gobernadores, oyendo á los respectivos Ayuntamientos, fijarán los sueldos de los Maestros, y se sujetarán á la siguiente escala gradual: de 250, 350, 450 y 550 pesetas para los pueblos cuyo recindario no alcance respectivamente las cifras de 200, 300, 400 y 500 almas.

Art. 4.º Serán admitidos á los concursos de las Escuelas á que se refiere el artículo precedente los Maestros con título, y los autorizados para ejercer el Magisterio con certificado de aptitud.

En estos concursos tendrán preferencia dentro de cada clase:

1.º Los propietarios de las Escuelas de igual sueldo que por disposicion superior deban ser suprimidas ó rebajadas en categoría y sueldo.

2.º Los que hayan disfrutado mayor sueldo como Maestros en propiedad.

3.º Los que tengan superioridad de título.

4.º Los que cuenten con más años de servicios en el ejercicio del Magisterio.

Art. 5.º Los certificados de aptitud para aspirar por concurso á una Escuela incompleta determinada, se expedirán por la Junta local respectiva, previo un examen de las asignaturas que dicha enseñanza comprende, verificado ante la misma Junta y dos Maestros que designará la provincial.

Los que pretendan habilitacion para optar á esta clase de Escuelas en todo el territorio de una provincia, verificarán el examen ante un Tribunal formado por Profesores del Claustro de la Escuela Normal respectiva, y previo el pago de los derechos académicos, que serán iguales á los que corresponden al primer curso

de aquella Escuela; se les expedirá por las mismas el certificado correspondiente.

Art. 6.º De las Escuelas á que se refiere el art. 1.º de este reglamento, las de niñas y párvulos se concederán solamente á las Maestras; las de niños á aspirantes del sexo masculino, y las de asistencia mixta á las Maestras, y solo en defecto de estas á los Maestros.

Art. 7.º Las escuelas elementales completas y las plazas de Auxiliares dotadas con el sueldo de 625 pesetas se proveerán siempre por concurso.

Es requisito indispensable, para ser admitidos á estos concursos, tener título de Maestro ó de Maestra según que la Escuela sea de niños o de niñas, pero no es necesario haber ejercido el Magisterio público.

Las condiciones de preferencia serán en estos concursos las consignadas en el art. 4.º de este reglamento.

Art. 8.º Se suprime la dotacion de 750 pesetas, pero se respetan las Escuelas que existen con ella en la actualidad. Cuando una de estas quede vacante se formará el oportuno expediente por la Direccion general del ramo, á fin de que en vista del censo de la poblacion el sueldo sea transformado en 625 ó en 825 pesetas. En seguida se anunciará su provision en la forma que corresponda.

Art. 9.º Siempre que una Escuela de inferior dotacion sea elevada á la de 825 pesetas, se declarará vacante, dando el plazo de seis meses para que el Maestro propietario de ella, si lo hubiere, sea colocado á su eleccion en cualquiera de las vacantes de su categoría que ocurran en los respectivos distritos universitarios.

Despues de realizada la colocacion del Maestro ó pasado el plazo] de los seis meses, se anunciará la oposicion á la vacante en la época legal.

Quedan suprimidos los ejercicios de examen para mejorar de sueldo en todos los casos.

Art. 10. Las Escuelas de dotacion de 825 pesetas se proveerán, la mitad por oposicion y la otra mitad por concurso. Para ser admitido á oposicion es requisito indispensable el poseer el título de Maestro.

Para ser admitido al concurso es requisito esencial desempeñar ó haber desempeñado en



propiedad y por oposicion otra Escuela de sueldo igual ó mayor de 825 pesetas.

En estos concursos tendrán condiciones de preferencia los que disfruten las respectivamente consignadas en el art. 4.º de este reglamento.

Art. 11. Las Escuelas de dotacion superior á 825 pesetas é inferior á 2.000, se proveerán siempre por concurso.

Para ser admitido á éste será requisito necesario haber desempeñado en propiedad y por oposicion Escuela cuya dotacion sea por lo menos de 825 pesetas.

Las condiciones preferentes serán:

- 1.º Los Maestros rehabilitados.
- 2.º Los demás Maestros por el orden establecido en el artículo 4.º de este reglamento.

Las vacantes que sean declaradas desiertas se proveerán por oposicion.

Art. 12. Dentro de cada clase y de cada localidad, las Escuelas ó plazas de Auxiliares dotadas con 2.000 pesetas ó más de sueldo, se proveerán alternativamente, una por oposicion y otra por concurso.

Al concurso de ascenso tendrán opcion los Maestros en propiedad que desempeñen Escuelas del grado y sueldo inmediato inferior.

En el caso de que el concurso fuese declarado desierto, la plaza ó plazas se proveerán por oposicion.

Art. 13. En todos los concursos será requisito necesario para ser admitido, llevar por lo menos dos años de ejercicio del Magisterio en Escuelas de la categoría inferior inmediata.

Art. 14. Las oposiciones á Escuelas de dotacion de 825 pesetas se verificarán en las capitales de distrito universitario y en las de las islas Baleares y Canarias.

Tendrán lugar en el mes de Noviembre en Barcelona, Granada, Sevilla, Valencia, Baleares y Canarias, para los que correspondan á estos distritos; y en el mes de Abril para las respectivas en Madrid, Oviedo, Salamanca, Santiago, Valladolid y Zaragoza.

Art. 15. Las oposiciones á Escuelas de dotacion de 2.000 pesetas ó superior, se verificarán en Madrid anualmente en las épocas que se anuncien por la Direccion general del ramo.

Art. 16. Cuando ocurra la vacante de una Escuela se acordará su provision interina en esta forma:

Si la Escuela vacante fuere de las comprendidas en la primer clase á que se refiere el art. 2.º de este reglamento, su provision interina corresponderá á las Juntas provinciales.

Si la Escuela fuere de las de segunda clase, las Juntas provinciales propondrán al Rectorado, dentro de los diez días siguientes á la vacante, una terna con las personas que á su juicio pudieran ser nombradas interinamente y el Rectorado procederá dentro de los ocho días siguientes á su nombramiento.

El nombramiento de los Maestros interinos que deban desempeñar las Escuelas de la tercera categoría corresponderá á la Direccion del ramo, previa propuesta en terna de las Juntas provinciales, que harán por conducto del Rectorado.

Art. 17. Los Tribunales de oposicion á Escuelas de niños dotadas con 825 pesetas, se compondrán de cinco jueces y dos suplentes. Los jueces serán: un Catedrático de Universidad, que será Presidente; un Catedrático de Instituto, un Profesor de Escuela Normal, dos Maestros con título normal ó superior, que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad Escuela completa por oposicion, con cinco años de ejercicio por lo menos. Los suplentes serán un Profesor de Escuela Normal y un Maestro de la misma categoría y condiciones exigidas para el cargo de juez.

Todos los jueces pertenecerán al distrito universitario correspondiente á las vacantes, y serán nombrados por el Rector, á propuesta del Consejo universitario.

Art. 18. Los Tribunales de oposicion á Escuelas de niñas equivalentes á los de que trata el artículo precedente, se constituirán de igual manera y en la misma forma, con la diferencia de que en lugar del Profesor de Escuela Normal y de dos Maestros, entrarán como jueces una Profesora de Escuela Normal y dos Maestras de la categoría y condiciones señaladas para los Maestros, y como suplentes una Profesora de Escuela Normal y una Maestra con aquellas mismas condiciones.

Art. 19. Los Tribunales para Escuelas de párvulos se constituirán como los de Escuelas de niñas, pero siendo reemplazadas las dos Maestras jueces por dos Maestras propietarias de Escuelas de párvulos, si las hubiese en el



distrito, y si no como en el artículo precedente.

Art. 20. Los Tribunales de oposicion á Escuelas de niños dotadas con 2.000 pesetas ó de mayor dotacion, se compondrán de siete jueces y dos suplentes; un Consejero de Instruccion pública, que será Presidente; un Catedrático de las Facultades de Ciencias ó Letras; un Catedrático de la Seccion de Ciencias ó Letras de Instituto; un Profesor de la Escuela Normal Central y tres Maestros con título Normal que hayan desempeñado en propiedad y durante cinco años por lo menos Escuela de oposicion; y de dos suplentes, que serán un Profesor de Escuela Normal y un Maestro de la categoría y condiciones de los jueces.

El nombramiento se hará por el Ministro de Fomento á propuesta del Consejo de Instruccion pública.

Art. 21. Los jueces tendrán un plazo de diez días, desde el en que se les comunique oficialmente el nombramiento, para hacer renuncia del cargo, en cuyo caso, si el Gobierno la admitiera, procederá inmediatamente á su sustitucion.

Art. 22. Las solicitudes de los aspirantes á Escuelas de 825 pesetas se presentarán en el Rectorado del distrito universitario á que pertenezca la vacante. El Rector anunciará en los *Boletines* los nombres de los jueces y de los aspirantes.

Las solicitudes de los aspirantes á Escuelas de 2.000 ó más pesetas se presentarán á la Direccion general de Instruccion pública, la que anunciará en la *Gaceta de Madrid* los nombres de los jueces y de los aspirantes á la oposicion.

Art. 23. Los opositores podrán, en el término improrrogable de diez días, contados desde el anuncio en la *Gaceta*, recusar al juez ó jueces que juzguen incompatibles, dirigiendo estas recusaciones á la Direccion general del ramo, y se resolverán de Real orden en el término de cinco días, sin ulterior recurso.

No se admitirá recusacion alguna que no se halle debidamente justificada y fundada en algunas de las causas reconocidas por el derecho común, segun se prescribe en la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Art. 24. Los opositores podrán protestar

contra cualquier acto posterior á la constitucion del Tribunal en que á su juicio se haya faltado á lo prescrito; pero no se admitirá protesta alguna si no se presenta por escrito al Presidente del Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la realizacion del hecho que la motive.

El Tribunal acordará en la primera sesion siguiente lo que proceda, y además hará constar en las actas las protestas presentadas y admitidas, así como las resoluciones que dicte sobre ellas.

Art. 25. En la sesion en que se constituya el Tribunal, los jueces designarán entre ellos al que deba actuar como Secretario. Para celebrar esta sesion es indispensable la asistencia de todos los jueces, para lo cual serán citados los dos suplentes por si faltase algun juez para reemplazarle.

Si el Presidente faltare antes del primer ejercicio, será nombrado otro de su categoría por quien corresponda, segun el caso. Si faltase despues del primer ejercicio, será sustituido por el Vocal que tenga mayor jerarquia académica, y dentro de ésta por el que tenga mayor antigüedad.

Art. 26. Para celebrar el primer acto del primer ejercicio, es indispensable la asistencia de todos los jueces, ó sea de cinco ó de siete, segun las oposiciones de que se trate. Para los demás ejercicios son necesarios cuatro jueces ó cinco, conforme sea el Tribunal de cinco ó de siete.

Despues de realizarse el primer ejercicio, no podrá sustituirse á ningun juez.

Art. 27. En las oposiciones á Escuelas dotadas con 825 pesetas y á Escuelas de párvulos, habrá dos ejercicios: el primero será escrito, y el mismo para todos los opositores. Se compondrá éste de cuatro actos distintos, verificados en sesiones diferentes, cuya duracion y demás circunstancias fijará el Tribunal, y consistirán en la resolucion razonada de un problema de Aritmética; en el análisis de uno ó más periodos clásicos que no excedan en junto de treinta palabras, y en dos disertaciones, cuya lectura de cada una dure por lo menos diez minutos. Las disertaciones versarán: una sobre un tema del programa de Pedagogia, y la otra sobre un punto de las demás asignaturas, siendo ambos temas desig-



nados por sorteo. Estos cuatro trabajos serán entregados por los opositores al Secretario del Tribunal, en pliegos cerrados, en cuyas portadas cada uno escribirá el tema que se le haya entregado, autorizándolo con su firma. Estas portadas servirán á los jueces para juzgar de la pericia caligráfica del opositor. El segundo ejercicio será práctico, componiéndose de dos actos distintos. El primero consistirá en hacer un dibujo lineal, para todos el mismo, que ha de ejecutarse á la vez por los opositores durante el tiempo señalado por el Tribunal. El segundo en una leccion práctica, que se figurará darse á una seccion de niños sobre una de las asignaturas propias de la Escuela, sacada á la suerte, y durará media hora.

Art. 28. En las oposiciones á Escuelas de niñas, al primer ejercicio se añadirá un quinto acto, que durará una hora y consistirá en continuar, delante del Tribunal, una labor comenzada, de corte, confeccion ó compostura de una de las prendas usuales.

Art. 29. En las oposiciones á Escuelas dotadas con 2.000 pesetas ó más, habrá tres ejercicios.

El primero será igual al que se prescribe en los dos artículos precedentes, segun las Escuelas sean de niños ó de niñas.

El segundo tendrá carácter práctico y consistirá en dos actos distintos. El primero igual al prescrito en el art. 27. El segundo consistirá tambien en una leccion práctica, que se figure dar á una seccion de niños sobre una de las asignaturas propias de la Escuela, sacada á la suerte.

Este acto se verificará en trinca ó binca de opositores y durará, á lo más, hora y media. El actuante ocupará media hora en la leccion, y cada argumentante podrá ocupar veinte minutos en sus observaciones, á las cuales contestará el argumentado, pudiendo ocupar diez minutos en cada réplica. Las trincas ó binca se formarán por sorteo entre los opositores, despues de calificado el primer ejercicio y antes de comenzado el segundo.

El tercer ejercicio será oral, consistiendo en contestar durante media hora á seis preguntas sacadas á la suerte, entre ciento, que previamente se habrán insaculado, correspondientes á las asignaturas de enseñanza prima-

ria superior. Si el opositor respondiera á las seis preguntas antes de terminada la media hora, continuará contestando á nuevas preguntas, tambien sacadas á la suerte, hasta cumplir el tiempo; si por el contrario no respondiera á las seis preguntas durante la media hora, se prorrogará el ejercicio quince minutos más; y si dentro de la prórroga no contestara á las seis preguntas dichas, el opositor quedará excluido.

Art. 30. El Ministro de Fomento publicará cada tres años los programas que han de regir para estas oposiciones, los cuales serán formados ó revisados por el Consejo de Instruccion pública.

Art. 31. En cada oposicion habrá una votacion terminada el primer ejercicio y otra despues del último. La votacion primera tendrá por objeto la admision ó eliminacion de los candidatos á los ejercicios restantes; la votacion segunda servirá para formar la lista definitiva de los opositores aprobados.

Art. 32. Las calificaciones en las dos votaciones, serán las de *aprobado ó desaprobado*. Esta última impide la continuacion de los ejercicios si recae en la primera votacion, é impide figurar en las propuestas y en las listas de méritos si tiene lugar en la segunda.

Art. 33. Para formar la lista de propuestas y de mérito, se procederá á una tercera votacion, en la cual entrarán únicamente todos los aprobados.

Los lugares de la lista se votarán por orden numérico, significando el primer lugar el mayor mérito, y el menor el último.

Para ocupar un lugar se necesita obtener mayoría absoluta de los votos emitidos. Cuando en la votacion no resulte esta mayoría absoluta se hará segunda votacion entre los tres candidatos que hubieren obtenido más votos en la primera, y si tampoco resulta ninguno con mayoría absoluta, se propondrá para aquel lugar al candidato de los que hayan figurado en la segunda votacion con votos que tengan condiciones preferentes, en este orden:

1.º Haber desempeñado Escuela pública de mayor dotacion.

2.º En circunstancias iguales, tener más antigüedad en el desempeño de aquella Escuela.



Y 3.º Si tambien hay en esto igualdad, el de mayor edad.

Esta lista se formará en el mismo día ó en el siguiente de la votacion que siga al último ejercicio.

Art. 34. Al día siguiente de formada la lista de propuesta y mérito, el Presidente la leerá en sesion pública, llamando por su orden á cada uno de los candidatos para que elija, por sí ó por apoderado, la Escuela que le conviniere, y el Tribunal lo declarará electo de ella; si algún opositor ó apoderado no se hallase presente cuando sea llamado, el Tribunal le designará la Escuela que, á su juicio, sea una mejores condiciones de entre las que queden sin elegir. Esta designacion será irrevocable.

Art. 35. Todos los actos de las oposiciones son públicos, menos las sesiones en que se constituya el Tribunal y en que se celebren votaciones, las cuales serán privadas. Todas las votaciones serán secretas.

Art. 36. Dentro de los tres días después de verificada por los candidatos la eleccion de Escuela, el Presidente remitirá el expediente al Rectorado ó á la Direccion general, según la clase de Escuelas, con las protestas que se hubiesen presentado, para que se verifiquen los nombramientos de Maestros.

Art. 37. Cuando hubiese protestas formuladas en tiempo legal, acerca de las cuales el Tribunal deberá informar, el Rectorado remitirá el expediente á la Direccion general del ramo, sea cualquiera la clase y dotacion de las Escuelas, y por el Ministro de Fomento se resolverá, previa consulta del Consejo de Instruccion pública.

Lo mismo se practicará con los expedientes que remita directamente el Tribunal.

Art. 38. Se abonará á los jueces en concepto de dietas por cada sesion que celebren: el Presidente 15 pesetas, y 10 á cada uno de los demás Vocales del Tribunal cuando se trate de oposiciones á Escuelas dotadas con 2.000 pesetas, y la mitad cuando las oposiciones sean á Escuelas retribuidas con 825 pesetas.

A los Vocales que tengan su residencia fuera del punto en que se verifiquen las oposiciones, se les abonará, además, como indemnizacion, los gastos de viaje de ida y vuelta.

Se entenderá por sesiones, para el pago de dietas, solamente la que se consagre á la aprobacion de los temas; aquéllas en que actúen los opositores; la que se celebre para la admision ó eliminacion de candidatos; la en que se verifique la votacion de los lugares de la lista de mérito, y la que tenga por objeto la eleccion de Escuelas por los opositores.

Art. 39. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongán á lo dispuesto en este Real decreto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Todas las Escuelas vacantes á la publicacion de este reglamento se proveerán con arreglo á lo dispuesto en el mismo.

2.ª Interin se consigna en el presupuesto el crédito necesario para el pago de las dietas é indemnizaciones á que se refiere el art. 38, el formar parte del Tribunal de oposiciones se considerará como un mérito especial en la carrera del funcionario y se hará constar en su expediente personal.

Alzola 27 de Agosto de 1894.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento. *Alejandro Groizard.*

(Gaceta del 30 de Agosto de 1894.)

## Seccion sexta.

### MOLINO EN VENTA.

Se vende uno en el pueblo de Peral de Arlanza, situado á la distancia de un kilómetro escaso de la poblacion, con dos piedras, aguas abundantes, limpia y cedazo; tiene habitacion para una familia y accesorios necesarios. Quien desee adquirirle puede entenderse con su dueña Doña Eusebia Huidobro, viuda de Valpuesta, en Burgos, Llana de Afuera, núm. 13, piso principal.

Talón núm. 415.

### AYUTAMIENTOS.

Los representados por el Sr. Planillo, pueden disponer de los intereses de sus inscripciones de 1.º de Julio último.

Talón núm. 433.



Núm. 2 392.

## Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena del mes de Agosto de 1894.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						Total de muertos.	Total de ambas clases
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
11	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
12	1	"	1	"	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
13	2	1	3	"	"	3	3	"	"	"	"	"	"	"	3
14	1	1	2	"	3	3	5	"	1	1	"	"	"	1	6
15	"	"	"	1	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	1
16	1	1	2	2	"	2	4	"	"	"	"	"	"	"	4
17	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
18	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
19	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
20	1	1	2	"	"	"	2	1	"	1	"	"	"	1	3
	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total	10	6	16	3	4	7	23	1	1	2	"	"	"	2	25

Valladolid 21 de Agosto de 1894.—EL JUEZ MUNICIPAL SUPLENTE, *Vicente Martin Gutierrez.*

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena del mes de Agosto de 1894 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	2	"	"	2	2	"	"	2	4
12	"	"	"	"	1	"	"	1	1
13	1	"	"	1	"	1	"	1	2
14	2	2	1	5	1	1	1	3	8
15	3	"	1	4	"	"	1	1	5
16	1	"	"	1	2	"	"	2	3
17	1	1	"	2	2	"	1	3	5
18	1	"	"	1	"	"	1	1	2
19	2	"	"	2	"	"	2	2	4
20	2	1	1	4	3	"	"	3	7
	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales..	15	4	3	22	11	2	6	19	41

Valladolid 21 de Agosto de 1894.—EL JUEZ MUNICIPAL SUPLENTE, *Vicente Martin Gutierrez.*

Valladolid: 1894.—Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.